

Vendición a favor de Miguel Joaquín Laris, Juicio extrajudicial

ESCRITURAS NOTA

8-274

Juncos de.



274



Juda nomine: Sea a todos manifestado: Que nosotros Lamber-
to Gomez, y Francisca Jimenez, consortes, vecinos en este Pue-
blo de Juncos de, de nuestro buen grado, sabedor de todo
nuestro Dño, civil et en solidum, Vendemos a favor
de Miguel Joaquín Laris, y Francisca Abril, tam-
bién conyug., nuestros convecinos - una heredad como de
una Jugada de tierra poco más o menos, sita en
partida la Delanteria del mismo Pueblo, lindante
con otras de los compradores, de Manuel Puerto, de
Dña Pepita de Antonia Esteban, y de Miguel Joaquín
Gomez, cuya sobredita heredad los codemys con todas sus
entradas, salidas, y demás dños de ella pertenecientes,
franca, libre, y exenta de todo censo, tributo, carga,
vinculo, obligacion, y mala voz que decir y pensar
se pueda: Por precio de Cuatrocientos cincuenta y
un real. veinte y seis mrs vellon, que en nues-
tro poder otorgamos haber recibidos de otros com-
pradores renunciando como renunciaron la ex-
cepcion de fraude y engaño, de la non minus-
cata pemia y demás de este caso; Supero revo-
candonos la mitad de cosecha en aquella existente:
En cuya conformidad los transferimos todo el do-
minio, Dño, accion, y porcion que tenemos y nos
pertenecia en la supracomprada heredad, a

ra que la posean, gozen, y utilicen disponiendo
de ella a su arbitrio y voluntad como de
bien y cosa suya propia; obligando-
nos en su rason a eviccion plenaria de
cualquier feyto y mala voz que en la misma talie-
re a otros compradores o a los habitantes en dho.
de tal manera que si por rason de dha mala
voz aconteciere perderla, en dho caso intimada
o no que sea aquella a nosotros o a los nuestros
prometimos restituir y volver a dho compra-
dore o a los suyos dho bienes con sus muebles
y un real de renta y seis rs., con la demas
cantidad que importare la corta, danos
y perjuicio de dha mala voz subequirio. y a
su cumplimiento obligamos nuestra persona y to-
dos nuestros bienes an inmuebles como dho ha-
bido y por haber, de los cuales queremos aqui
haber por nombrados y expresados los mue-
bles por comprados los sitios y quoy y otros
por especialmente obligados, y que esta obliga-
cion sea especial y surta efectos de tal modo
debidamente y segun fuere, y a mayor segun-
ridad de lo sobredho reconocemos tener y po-
seer dho bienes obligados como precario
et conculchido de dho compradores y de los suyos
de forma que la posesion civil y natural nuestra
y de los nuestros en dho bienes sea habida por su-
ya y de sus hab. no parage con sola esta lra

274 2
SELLO 4º
40. MRS
ANO DE
1835
Cautina quedas ante dho. juez competente esperar
aprehender, inventariar, embargar y rematar respec-
tivamente los dho bienes muebles y sitios y obtener sentencia
o sentencia en cualquier dho. inventario, y en
su virtud mandatar y porche dho bienes o vender,
y tramitarlos hasta que del dho contrato o del premio
de la venta de ellos resultante sean satisfechos y
todo lo q. por rason de lo sobredho se les debiere con
los cortos; y para su debido efecto renunciaremos nues-
tros prop. juicios ordinarios y locales, y nos jurame-
mos a la jurisdiccion y conocimiento de cualquier
otro de toda la tierra de Aragón y Dominio de S. M.
que nos sean competentes, y en especial a la de
los muy y m. d. Regente y oydores de la R. A.
Audiencia de este Reyno ante quienes prometimos
estar a todo cumplimiento de dho y de Justicia que
cuando pueda ser y sea variado juicio siempre
que conenga de un juez a otro, y de una ins-
tancia y execucion a otra u otras, y que el ju-
icio ante un juez comenzado no se traslade a
otro u otros, y finalmente renunciaremos todas y cada u-
na otra expresiones fueros y leyes que al so-
bredho se opongan. Obligados fue lo sobredho en di-
cho lugar de Canicabes a Partido de Segura a 27 dias



8
 Under nombre: sea a todos manifestado. Que Yo Nabel Lara
 10, vinda por muerte de Mariano Andue, vecino en este
 Lugar de Sanmule, de mi buen grado, sabedora de lo mi-
 do, vengo a favor de Miguel Baquin Laris, y Fran-
 cisco Abail, conyug. mi convecino: una tabla de
 tierra de dos legadas y un cuarto de otra poro mal
 o menor, sita en este termino y partido el Moron, lin-
 dante por su parte superior con heredad de Valero Si-
 mon, y por la inferior con retante heredad de mi
 dho convecino, y sito con toda su lustrada, derecho
 y salida que tiene por el campo de Juan Litesan
 Gomez en dha. Partida, y si contra ello hubiere opo-
 sicion, sera de mi cuenta y riesgo el Defenderlo o
 darle dhoj dhoj por dha mi retante heredad, o por
 donde facien de dho. franco, libre, y acuta dha
 tabla de tierra de todo censo, tributo, carga, vinculo,
 obligacion, y mala voz que deir y pensarse pueda:
 por precio de novecientos y cinquenta real vellon, que
 en mi poder otorgo haber recivido de dho. compra-
 dor, renunciando como renuncio la excepcion de tran-
 se y lugar, e la non numerata precio y de-
 mas de este lote, en suya conformidad le trans-
 fiero todo el dominio, dho, anexo, y posesion, que
 tengo y me pertenece esta supracon. presentada

tablo de tierra parage de puchear, goan, util,
con, y disponga de ella a su arbitrio
y voluntad como de bien y cosa su-
ya propia, obligandome a cumplir y lo que
de qualquiera pleito y mala voz que en esta parte
se a de hoy comprado o alij habiente su dio. de
tal manera que si por razon de esta mala
voz acontuere vendida, en dho caso intimada
o no que sea aquella a mi o a los mis pro-
meto restituir y volver a dho comprador
o a los suyos los expensas y merceden, de puto rea-
les, con la demas cantidad que importare
la corte, danos y perjuicios de dha mala voz
subsiguio. Y en cumplimiento obligo mi perso-
na y los mis bienes de muebles como dho
habidos y por haber de los cuales quiero aquita-
ber por nombrados y especificados los muebles
por confrontados los sitios y uno y otros por es-
pecialmente obligados y q. esta obligacion sea es-
pecial y hasta efecto de tal, todo debida-
mente y segun fuere. Y a mayor seguridad
de lo sobredito reconozco tener y porche dho
bien obligados como Juaran, el constituto de
dho comprador. y de los suyos de forma q. la
forma civil y natural que y de los mis



274
de hoy bien sea habida por suya y de su habi-
entado de parage con solo esta escritura, puedan
muy qualquiera vez competente y tanto, aprehen-
der y vender, enajenar, y transmitir respec-
tivamente los dho bienes muebles y sitios y obtener en-
tencia o sentencia en cualquier negocio q. inter-
taren, y en la virtud de esta escritura y porche de
dho bien o vender y llamarlos hasta q. del
dho cumplimiento u del precio de la venta de ellos
resultante, sean satisfechos de todo lo q. se pida
de lo sobredito todo debiere con la corte, y
para su debito efecto remito mi propx. fue-
re ordinario y local, y me permito a la
jurisdiccion y conocimiento de cualquier otro de to-
da la tier. Aragon y domin. de su jurisdiccion
sean competente, y en especial a la de los
muy m. n. presente y oydores de la dha Au-
diencia de este Aragon, ante quien prometo e-
star a todo cumplimiento de dho y de justicia que-
riendo pueda ser y sea variado juro siempre
que conenga de un lugar a otro y de una ins-
tancia y expedicion a otra u otras, y q. el
juro ante un juez comarcal no embar-
ce al otro u otros. Finalmente remito

Todas y cada una de las expresiones que se refieren a lo sobredito se pongan. Dicho fue lo sobredito en el lugar de San Juan de los Rios a tres dias del mes de noviembre del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos treinta y cinco. Damos presente por testigos Mariano Muñoz, nuestro amigo y de don Juan de San Juan, y don Juan Gomez, vecinos en el mismo. Toda continuada y firmada esta escritura en su original y copia segun fuere.

Fig. no. 1. Don Diego Rubio Notario de San Juan de los Rios por todas las causas de que en el lugar de San Juan de los Rios, que a lo sobredito presente fue adonde se toma el valor de esta escritura en el día de Hipotecas de don Juan de los Rios dentro de los primeros treinta dias contados desde el día de otorgamiento segun lo prevenido por el artículo vigesimo de la Ley.

Como recaudador del día de Hipotecas por la justicia de errabilla he recibido de don Juan de los Rios la suma de veinte y siete mil y quinientos pesos que es el medio por ciento al precio de esta casa. Noche 13 de Noviembre de 1835. Mariano Gil.

Unida la misma en el oficio de Hipotecas de la Villa de Chorrillo al f.º cuarenta y dos vuelto en el día de hoy trece de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco.

Gil

Vendicion a carta de gracia en favor de D. Miguel Joaquín Larrañaga, Hacendado, de San Juan de los Rios.



Inda. nombre: Sea a todos manifestado: Que nosotros Carlos Gomez, y Juana Maria Larrañaga, conyuges, vecinos del pueblo de San Juan de los Rios, de nuestro buen grado, sabedores de todo nuestro derecho, sin el in solidum vendemos a favor de D. Miguel Joaquín Larrañaga, Hacendado, nuestro convecino = una heredencia de cuatro legadas, sita en la loma baja, lindante con otra de Sebastian Andreu, y Juan Gomez, y de otro comprador = Henos otra de tres o leguas cada una fuere, ambas con su loma, sita en la loma de San Juan y termino de otro pueblo que confronta con camino para Combato, y herencia del otro Juan Gomez, una y otra francas, libres y exentas de todo censo, tribute, carga, vinculo, obligacion, y mala voz que deien y pensarse pueda, y con sus respectivas entradas, validas, y demas derechos. Por precio de los dos en junto de Cuatro mil real. vellon, que en nuestro poder otorgamos habed recibido de otro comprador renunciando, como renunciaremos la excepcion de fraude y engaño, y la non numerata pecunia y demas de este caso: Mediante el presente carta de gracia y facultad redemptiva que para nosotros o los nuestros nos reservamos de poder Luis, radiar, y quitar de las supracontada herencia y demas.

de y entregando al propio comprador o a los suyos
la misma cantidad de cuatro mil reales,
en cuyo caso se nos debiera otorgar la
competente licencia & retrovendicion: y en dicha
conformidad le transferimos todo el dominio, uso,
y accion que tenemos y nos pertenece en dichas dos
heredades y cada una, para que las posea, goce,
y utilice como suya propia, obligandonos, como
nos obligamos a vicinia y herencia & a cualquier
pleito y mala voz que en ellas saliere a dicho com-
prador o a los habientes en derecho, & tal manera que
si por rason de dicha mala voz aconteciese perder
esta o ambas heredades, en dicho caso, intimada o
no que sea aquella a nosotros o a los nuestros pro-
metemos restituir y volver a dicho comprador o a los
suyos dicha cantidad, costas, danos, y perjuicios & dicha
mala voz subseguida. Y a su cumplimiento obliga-
mos nuestra persona y todos nuestros bienes an-
muebles como sitios habidos y por haber, & los ma-
les que tenemos aqui habidos por nombrados y ape-
licados los muebles, por confrontados los sitios y
unos y otros por expresamente obligados; y y esta
obligacion sea especial y suelta efecto de tal, todo
debidamente y segun fuere; y a mayor seguridad

274
de lo sobredicho reconocemos tener y poseer dichos bie-
nes obligados conforme a lo contenido & a lo com-
prador y a los suyos, & forma que la posesion ci-
vil y natural nuestra y a los nuestros en dichos bie-
nes sea habida por suya y a los habientes en
derecho con sola esta escritura puedan ante cual-
quiera juez competente, letrado, aprehendido, y ven-
torian, comparecer y comparecerse repetirse los dichos bie-
nes muebles y sitios, y obtener sentencia o sentencias
en cualquier forma que intentaren, y en su virtud
enfrentar y poseer dichos bienes o vender y tran-
sarlos hasta que del dicho empruanto u del precio de
la venta de ellos resultante sean satisfechos &
todo lo que por rason de lo sobredicho solo debiere
con las costas. Y para su debida efecto renuncia-
mos nuestros propios fueros ordinarios y locales, y nos
sometemos a la jurisdiccion y conuenciones & a cualquier
otro de todos los territorios de Reynos y Dominios de S. M.
que nos sean competentes, y en especial a la de
los muy M. S. S. Regente y oydores de la Real
Audiencia de este Reyno, ante quienes prometimos
cumplir a todo cumplimiento & a lo que y a justicia que
nuestro poderdante sea y sea o fuere juicio siempre
que conuenga & en vez a otro, y a una instan-
cia y a expensas de otro u otros, y que el ju-
icio ante un juez comenzado no embargue a otro
u otros, y finalmente renunciemos toda y cada
una de las excepciones fueros y leyes que a lo

sobre el R. de Xongau. Otorgado fue lo sobre dicho en la
 Parada llamada la Virgen & la Palma termino
 del Lugar de S. Juan, Partido de Segura a diez
 y nueve dias del mes de Abril del año contado del
 nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil ochocientos
 treinta y cinco, Vicario presente por
 testigo Pablo Ximeno, y Jose Andue de la pro-
 pia veindad, y hallados en dicha Parada. queda
 continuada y firmada esta escritura en su ori-
 ginal, rota segun fuere

Sig. no de mi Diego Rubio Notario publico de
 L. M. D. L. E. y por todo el comun. domiciliado
 en el Lugar de Palle del mismo Partido
 de Segura que a lo sobre dicho presente fue
 adverte al Comprador la toma & raron de
 esta escritura en el Oficio de Hipoteca & Mon-
 real dentro de treinta dias contados desde el
 su otorgamiento conforme a R. D. ord. vigentes
 et cetera

Se ha pareado con la casa de pago al medio por
 ciento, y tomado raron en Oficio de hipotecas de una
 villa de Palle veinte y seis. Nombrado al campo diez y
 seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco.

Mariano Rubio

Vendicion a carta & gracia en favor de D. Miguel Vag. Lario =
 274
 Pancrudo.



Indice nominis: Sea a todo manifestado: Que nosotros Juan Lario, y Ma-
 ria Gomez Longue, y Juan de Andue, suegros y suocros, vecinos
 todos en este Lugar de S. Juan, los tres juntos en nuestros respectivos
 nombres, y como yo D. Juan Lario en nombre, y como D. Juan de
 gotiano que soy el Sr. D. Juan Jose Lario y Gomez nuestro hijo y ma-
 nido respectivo, mediante la escritura de D. Pedro otorgada
 por este para lo inscripto hacer y otorgar, y ratificada por
 Juan Maria Lario Sr. y P. de la Reyna nuestra Señora y
 del obispo de la ciudad de Valencia en ella a los diez dias del
 mes de Diciembre del año muy cerca pasado (que se ha bastan-
 te, y se quedara unida a su correspondiente Protocolo el Notario
 la presente testificante de fe.) de nuestro buen grado vendimos
 a favor de D. Miguel Vagun Lario, Hacendado Propietario
 nuestro conseruio una heredad de tres jugadas de tierra o
 lo que fuere, sita en terminos de este Pueblo y Partido el
 Molino, lindante con otras de Ignacio Cortes y D. Miguel
 Herrera, con todas sus entradas, salidas, y demas cosas a ella
 pertenecientes, farras, lino, y otras de todo como, trueno, tra-
 go, vinculo, obligacion, y mala vez que deien y porvenir
 queda: Por precio de un mil y quinientos real. vellon,
 que en nuestro poder otorgamos haber recibido de D. Juan
 Comprador renunciando como renunciaron la excepcion
 de fraude y lugar, de la non numerata pecunia, y
 demas de este caso. Mediante embargo carta & gracia

y facultad redemptiva que para nosotros o los nuestros para
el Poderdante o los de este nos reservamos y
poderedamos y quitar dicha heredad para
y entregamos al comprador o a los suyos la
mencionada cantidad. En cuyo caso se debiera obligar la
competente persona o persona; bien que a ello no se
le podria preciar desde mitad de Mayo del año en que
dicha heredad este recogida hasta mitad de Agosto del
año siguiente en que ya se ha debida levantar para si
la cosecha, y así sucesivamente: En cuya conformidad
se transfiramos todo el Dominio, uso, posesion que in-
portamos, tenemos, y que el Poderdante tiene y le pertenece
en la supracomprada heredad para que la posea, goce,
y utilice como suya propia, obligandonos en dichos nombres
a la persona o personas de qualquier estado y mala vez q. en
ello saliere a dicho comprador o a los habientes su dño. & tal
manera que si por rason de dicha mala vez aconteciere
poderlo, en dicho caso intimado o no que sea aquella a noso-
tros o a los nuestros, a dicho Poderdante o a los suyos, prome-
temos restituir y volver a dicho comprador o a los de este dichos
mil quinientos reales recibidos con la demas cantidad que
importaren las costas, danos y perjuicios de dicha mala vez
subseguidos. Y a su cumplimiento obligamos todos tres mis-
tras, persona y todos nuestros bienes, y de cada uno, y q. o
dho. P. o la persona y bienes de dho. mi hijo, así mis-
mos como otros habidos y por haber, & los cuales quere-
mos aqui haber por nombrados y expresados los muebles,
por confrontados los vitios, y unos y otros por expresados
obligados, y q. esta obligacion sea especial, y basta es-

los de tal, los debidos, y segun ^{ARCHIVO} ^{TERCERO} ^{NOTARIO} ²⁷⁴ la mayor seguri-
dad & lo sobredicho reconocemos tener y por tener, y q. dho. Poder-
dante tendra y por tener dichos bienes obligados y por tener. En
caso de contienda & dho. comprador y de los suyos, & por
mas que la posesion civil y natural, metida y de dho. Po-
derdante, o de los nuestros respectivamente en dichos bienes sea habida
por suya y de los habientes dho. parage con sola esta es-
critura puedan ante qualquier juez competente presentar,
aprehender, y executar, embargar, y rematar res-
pectivamente los dichos bienes muebles y vitios, y obtener senten-
cia o sentencia en lo que quisiere procesar que intentaren
y en su virtud usufructuar y por tener dichos bienes o
vender y tramarlos hasta que del dho. usufructo u
del precio de la venta de ellos resultante sean satis-
fechos & todo lo que por rason de lo sobredicho se les
debiera con la costa; Y para su debida efectos remem-
bramos en los mismos nombres nuestros propios fue-
ces ordinarios y Locales, y nos permitimos a la ju-
risdicion y conocimiento de cualesquiera otros de toda
las tierras Reynos y Dominios de V. M. que nos sean
competentes, y en especial a la de los Reyes y
Señores Regentes y oydores de la Real Audiencia
de este Reyno, ante quienes prometemos estar a
todo cumplimiento de dho. y de Justicia que asi
pueda ser y sea variada sinis tiempo que conve-
nga & unavez a otros y de una instancia y execu-
cion a otra u otras, y q. el juicio ante un juez co-
mencado no embarace al otro u otros; y final-

mente renunciando toda y cada una de ellas ex-
 ceptando fueros y pago que a los sobreditos se opor-
 tan. Otorgado fue lo sobredito en dho Lugar de San-
 cumbi Parí de Segura a cuatro dias del mes
 de Enero del año contado del nacimiento de nuestro
 Señor Jesucristo de mil ochocientos treinta y seis. Sin
 de presente por testigos José Navarro y José Ma-
 rina, vizcainos el primero, y Albeytan el segun-
 do, residente en dho Páncaro: queda continuada y
 firmada esta escritura en su orig. Nota según fuere

Fig. 1. No. 1. mi Diego Rubio Notario pp. de S. M. D. L. V.)
 Por todo, soy Don... en el Lugar de...
 del mismo Parí de Segura que a los sobredits pre-
 sente, fui advertido la toma de razón de esta escri-
 ta en el oficio de hipotecas de monreal antes de
 espirar el termino de treinta dias contado desde el
 de su otorgamiento con arreglo a fr. 1.º de la ley vigentes.
 La entrega en este de sello segundo, q. le corresponde,
 a los ocho dias de dho su otorgamiento, habiendo re-
 cuido por mi dho y papel de nota y escritura ma-
 nenta real. Vellon = el Clauso.

Como encargado por la Junta de una villa de la recaudación del dho
 de hipotecas de recibo de d. sup. Joaquín de la Cruz y de la m.º Organo
 es el medio por ciento al precio de compra. monreal 13 de Eñ. 1836.

Tomada la razón en el oficio de hipotecas de la villa de
 monreal al campo al folio 1.º en esta y día 1.º de hoy quince
 de Enero de mil ochocientos treinta y seis.



Indicé nombré: sea a todos manifestado. Fue nuestro Domingo Jimeno y
 Antonio Pascual, conyug. y vecinos en este Lugar de Páncaro. Atendido
 a que bajo el nombre de Mayo del año pasado mil ochocientos treinta y seis
 vendimos de nuestra buen grado en favor de D. Miguel Joaquín Lario, vecino
 nuestro, de dho Páncaro (Chica de Alfambra) una porción de tierra labor
 de unos tres cuartos de yugada, sita en la enera baja de dho Páncaro,
 con las condiciones, franquicias, linderos, prados, reservas de carta de
 gracia, y demas cláusulas q. largamente son de ver a la escritura
 testificada al efecto q. el notario la presente testificamos, la que
 en todo nos reglamos. Atendido así mismo a que en el día de hoy
 un habemos convenido con aquel comprador en darle el dho de redimir
 la indicada porción de tierra: por lo tanto, llevando a su debido efecto
 el tal convenio, de nuestra buen grado simul et in solidum vendimos
 y cedimos a favor del mismo comprador D. Miguel Joaquín Lario - aquel
 ius redimendi alla reservado; y esto por el precio y cantidad de ciento y
 noventa y cinco real. V.º, q. en un caso poder otorgamos haber recibido re-
 nunciando la excepción de fraude o engaño, non numerata pecunia y
 demas del caso: en cuya virtud y consecuencia le transferimos todo
 el dominio dho y acción que tenemos en la supra designada porción de
 tierra, para q. la pague y disponga a su voluntad; obligandonos
 como nos obligamos a obtemperar plenaria en cualquier pleito y mala
 vez q. en ella saliere la dho comprador o ha los habitantes su dho, y
 al resarcimiento de todas daños y perjuicios en dha mala vez sube-
 guidos. Y a su cumplimiento obligamos a nuestras personas y bienes mue-
 bles y sirios habidos y q. habera de los cuales queremos haber aque-
 por nombrados, los muebles, por confrontados los sirios y una y otra
 por especialm.º obligados; y que con obligación sea especial, y suata
 oficial de tal todo debidamente y según fuere; y a mayor seguridad
 a lo sobredito reconocemos tener y poner dho bienes obligados nombrados
 prearios et constituto de dho comprador y a los suyos; en forma que
 la porción civil y natural nuestra y a los nuestros en dho bienes sea
 habida p. suya y a sus habitantes dho, para que con sola esta dho

piden ante cualquier que comparezca o comparezcan, aprehender, inventarías,
 emparar y secuestrar respectivamente los dichos bienes muebles y raíces, y obtener sus
 fincas o sustituciones en cualquier proceso que intentasen
 y en su virtud usufructuar y poseer dichos bienes o
 vender y transarlos, hasta que del dicho usufructo o
 del precio de la venta de ellos resultase han satisfechos a todo
 lo que por razón de lo sobre dicho se le debiere, con las costas, y para
 subsistir efectos renunciaremos a todas las acciones ordinarias y lo-
 cales pertenecientes a la jurisdicción y conocimiento de cualquiera otro
 en todas las tierras regueros y divisiones de S. M. que nos sean compe-
 tentes, y en especial a la de los M. F. N. Regueros y Oidores de la
 Audiencia Territorial de este Reino, ante quienes prometimos estar
 a todo cumplimiento de derecho y en cualquier que viniendo pueda ser y sea va-
 riado juicio siempre que conenga de un juez a otros, y de una instancia
 y ejecución a otra u otras, y que el juicio ante un juez comen-
 ce no embarase al otro u otros, y finalmente renunciaremos todas
 y cada una de otras excepciones fueros y leyes que a lo sobredicho se opongan.
 Otorgado fue lo referido en dicha Ciudad de Pinar del Partido de Segura
 a diez y nueve días del mes de mayo del año contado del na-
 cimiento de N. S. J. & mil ochocientos cuarenta y tres, siendo presen-
 tes por testigos Ignacio Cortés y Baltasar Gomez vecinos en dicho lu-
 gar. Queda continuada y firmada esta escritura en su origi-
 nal segun fuere.

Fijóse en mi Diego Rubio Notario p. p. de S. M.
 D. L. E., portador del dominio dominado
 en el Lugar de Pinar del mismo Partido de Segura, el
 a lo sobredicho, siendo fue tomado rason de esta escritura
 en la correspondiente oficina de hipoteca dentro del térmi-
 no y formalidad prevenidas por el orden
 vigente. = El Clavero



mero 19.) Se tomó rason de la antecedente en la
 oficina de hipoteca de este Partido de Segura en el
 día de la fecha y pago por el medio por el cual que
 le corresponde un real vellón. Montaban primero
 de julio de mil ochocientos cuarenta y tres.

Ramon Cegueno
 Oidor



[Faint, illegible handwritten text or signature]

